



Resolución Directoral

N° 1805 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 30 MAR 2023

VISTO:

El Expediente N°039-2022/CPPADD, Acta de Sesión Ordinaria N°003-2023, de fecha 03 de marzo del 2023, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja en adelante la CPPADD, Informe Preliminar N°018-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD; y demás actuados en un total de diecisiete (17) folios;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación - Ley N°28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044 - Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

Que, el numeral 2) del artículo 248° del T.U.O de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

Nombre y Apellidos	: LENIN PEREZ SANCHEZ (en adelante el profesor)
DNI N°	: 41398139
Régimen Laboral	: Ley N°29944 - Nombrado
Centro de Trabajo	: I.E. Los Olivos



II. ANTECEDENTES

- 2.1. Oficio N°001-SD-T.T.-I.E.00614 recepcionado con fecha 03/12/2019.
- 2.2. Nota de coordinación N°019-2022-GRSM-DRE-/DOO.UE.306-R/ATI.
- 2.3. Carta N°037-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 02/02/2022.
- 2.4. Carta N°035-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 02/02/2022.



Resolución Directoral

N° 1805 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

2.5. Carta N°056-2026-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 04/03/2022.

2.6. Carta N°170-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 21/11/2022.

III. ANALISIS Y LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DE LA COMPETENCIA DE LA CPPADD



1. Que, de conformidad con el artículo 90°, numeral 90.3¹ del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece que La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o **no de instaurar proceso administrativo disciplinario** a través de un informe preliminar.
2. Asimismo, el artículo 90°, numeral 90.5 del Reglamento de la Ley, establece que “Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso la Dirección de la UGEL-Rioja se adhiere a la recomendación de la CPPADD.

HECHOS Y FUNDAMENTOS PARA NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3. Que, el literal a) y c) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.*”
4. Asimismo, el inciso 1) del numeral 6.2.3² de la Resolución Viceministerial N°91-2021-MINEDU, precisa que la comisión de procesos administrativos disciplinarios contempla

¹ DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.

² 6.2.3. **FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas dentro del marco de las normas vigentes documentos y/o informes que guarden relación o sirvan para esclarecer la investigación y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción.
2. Proponer la incorporación en el PAD, de otros presuntos responsables no considerados en la denuncia, cuando se presuma su participación en la comisión de falta administrativa o infracción ética.
3. Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos.
4. Proponer, de ser el caso evaluación psicológica.
5. Atender dentro de los plazos de ley, los requerimientos de información efectuados por la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Procuraduría Pública, direcciones y oficinas del Ministerio de Educación, entre otras entidades del Estado; (...).





Resolución Directoral

Nº 1805 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

dentro de sus funciones el de realizar las investigaciones que sean necesarias para cada caso, solicitando para ello informes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas documentos y/o informes que sirvan para esclarecer la investigación, así como actuar las diligencias que se estimen necesarias para determinar la existencia o no de la falta administrativa.



5. Con fecha 29/09/2022 el Director de la IE Los Olivos remite a la UGEL Rioja el Oficio N°117-2022-D-I.E.L.O/UGEL-R-DRE-SM, con el asunto: "Acta de Aclaración y Compromiso", adjuntando dicha acta, la misma que contiene:

Siendo las 7 y 50 am. Nos reunimos en los ambientes de la Dirección con los padres de familia Kelita Sánchez y Carlos Guevara Chilcón, padres de Jhon Antony Guevara Sánchez del 3D. Los padres manifiestan que a su hijo lo han llamado el día de ayer 28, el prof. Lenin Pérez Sánchez para indicar que su menor hijo había cogido unos cosméticos de una compañera, para lo cual se hizo llamar el día de hoy a ambos estudiantes, y la estudiante aduce que su compañero no le ha extraído los cosméticos, sino que su compañero lo cogió para que no los lleven a requisar la coordinadora de tutoría.

La señora Kelita Sánchez que la forma de cómo le llamaron no era la adecuada, porque lo estaban sindicando al profesor Lenin como si fuera el que no había sustraído dichos cosméticos. También se hizo alusión al prof. Lenin que el término empleado sobre que el estudiante había cogido los cosméticos (el término ladrón), el maestro pide disculpas a los padres y al estudiante si se entendió mal, pero eso no quita la acción de que el estudiante haya cogido los cosméticos sin permiso para que la coordinadora no los requiera.

6. Al haberse remitido los hechos antes descritos al área de Secretaría Técnica de la CPPADD, la Comisión consideró conveniente recabar la manifestación de la estudiante menor J.A.G.S. presunto agraviado, para que de manera precisa narre los hechos de presunta violencia psicológica, y proseguir con los actos de investigación correspondiente, ya que con la información remitida por el Director no se evidencian hechos de violencia psicológica, ni maltrato al estudiante.

7. Por lo que, a fin de iniciar las diligencias preliminares con Carta N°158-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 04.10.2022 dirigido al señor Carlos Guevara Chilcón (padre del menor presunto agraviado), se citó al menor J.A.G.S. para que en compañía de sus padres concurra al área de Secretaría Técnica de la CPPADD de la UGEL Rioja para rendir su manifestación testimonial sobre los hechos materia de investigación.

En ese sentido, con fecha 07/10/2022 la señora Kelita Sánchez Pérez (madre del menor presunto agraviado) en compañía de su menor hijo J.A.G.S. (presunto agraviado) concurrieron a la citación, y al ser informada de los derechos que le asisten tanto a ella y a su menor hijo, así como del procedimiento de la investigación preliminar - administrativa disciplinaria, solicitó que se re programe la declaración de su menor hijo en una próxima fecha, ya que deseaba asistir con su abogado y, además que se encontraba un poco delicada de salud; tal como consta a folios 9.



6. Fijar la hora y el día o días de la semana para las sesiones ordinarias de la comisión, las cuales deben priorizar que no coincida con el horario de trabajo en la I.E. del representante de los profesores.



Resolución Directoral

Nº 1805 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

8. Que, mediante Carta N°006-2023-GRSM-DRE-UGEL306-R/ST-CPPADD de fecha 27/01/2023 se reprogramó la declaración del menor J.A.G.S. fijando la fecha de su declaración para el día 07 de enero del 2023, carta que fue debidamente notificada con fecha 31/01/2023; sin embargo, no asistieron a dicha citación, pese a haber solicitado dicha reprogramación de la declaración, por lo que se levantó el acta de inconcurrencia correspondiente; tal como consta a folios 13.
9. Que, el propósito de realizar investigaciones preliminares es para poder determinar si el hecho denunciado constituye efectivamente una falta administrativa disciplinaria que amerite una sanción, así como para determinar quién cometió el hecho; sin embargo, en el presente caso, la CPPADD no cuenta con medios que demuestren que el hecho denunciado constituye alguna falta administrativa, a pesar de las acciones orientadas a recabar información, ya que la denunciante Kelita Sánchez Pérez (madre del menor presunto agraviado) no concurrió a las citaciones para manifestar cuál habría sido el hecho de violencia psicológica.
10. Que, la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU en su numeral 6.4.1. inciso 4) precisa *“La persona que considere que un profesor ha cometido una falta disciplinaria, puede formular su denuncia correspondiente, por escrito, debiendo exponer claramente los hechos denunciados identificando al presunto responsable y adjuntando u ofreciendo pruebas pertinentes”*, concordante con lo prescrito en el numeral 116.2, artículo 116° del Decreto Supremo N°004-2019-MINEDU que aprueba el TUO de la Ley N°27444, *“La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación”*.
11. Que, si bien existe una denuncia por presunto maltrato psicológico en contra del profesor LENIN PEREZ SANCHEZ, en dicha denuncia no se ha expuesto claramente los hechos en agravio del estudiante menor J.A.G.S. que permitan a la CPPADD actuar otras diligencias a fin de corroborar si los hechos plasmados en la denuncia verdaderamente ocurrieron. Asimismo, no asistieron a rendir su manifestación respecto a los hechos en agravio del menor.
12. La CPPADD, dentro de los actos de investigación y con la finalidad de descubrir la verdad material (principio de verdad material), cito a la denunciante para que asista con el estudiante menor agraviado; sin embargo, pese haber sido notificada hasta en dos oportunidades los progenitores don GUEVARA CHILCON CARLOS y doña KELITA SANCHEZ PEREZ del estudiante presuntamente agraviado de iniciales J.A.G.S. y no habiendo concurrido a dichas citaciones pese a estar debidamente notificado, demostrando con ello la falta de interés en el trámite de investigación que se estaba llevando a cabo. Que, para la CPPADD esta denuncia no ha sido corroborada en agravio a la menor J.A.G.S. (14) con medio probatorio objetivo alguno que doten de aptitud probatoria, para el esclarecimiento del hecho, no resulta viable continuar con la misma.



Por lo expuesto, la CPPADD considera que no corresponde continuar con la presente investigación, por cuanto no está acreditada la comisión de la falta administrativa



Resolución Directoral

Nº 1805 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

disciplinaria por parte del profesor LENIN PEREZ SANCHEZ, en agravio de la menor J.A.G.S. alumno de la I.E. Los Olivos.

13. Que, el numeral 6.4.11. de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU establece que, si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.



DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA

14. Que, en sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248, numeral 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, cuyo texto establece:

Artículo 248º. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

(...)

9. Presunción de licitud: *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

15. Que, el numeral 6.4.11 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, norma denominada "Disposiciones que Regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Marco de la Ley N°29944, establece textualmente lo siguiente: "Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y se dispone el archivo de dicho expediente".

Que, por los fundamentos antes expuestos, y siendo que el PAD es un proceso administrativo sumario, la CPPADD concluye que no corresponde continuar con la presente investigación, por cuanto no ha sido posible recopilar la información suficiente para atribuir hechos a título de cargo que demuestren la comisión de una falta administrativa disciplinaria por parte de LENIN PEREZ SANCHEZ profesor de la I.E. "Los Olivos" - Nueva Cajamarca en el año 2022, ni tampoco individualizar a los sujetos infractores, toda vez, que el propósito de realizar actos de investigación preliminares es para determinar la veracidad de los hechos denunciados y efectuar una adecuada valoración de los medios probatorios que sustente la decisión plasmada en el informe preliminar, con la finalidad de que se emita un acto administrativo debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



De conformidad con lo facultado por la Ley 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044 - Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°011-2012-ED; Resolución Directoral Regional N°0760-2022-GRSM/DRESM;

SE RESUELVE:



Resolución Directoral

N° 1805 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que NO HAY MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **LENIN PEREZ SANCHEZ** identificado con DNI. N°41398139, profesor de la I.E. "Los Olivos" - Nueva Cajamarca en el año 2022, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria considerada como grave, prevista en el primer párrafo y literal del artículo 48° de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial; conforme a los fundamentos antes expuestos; en consecuencia, archívese el Expediente N°039-2022/_CPPADD.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **LENIN PEREZ SANCHEZ**, así como a las instancias pertinentes en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

MG. JUAN ATILANO BUSTAMANTE ASTOCHADO
Director Ugel - Rioja

CC.
D/UGEL-R.
Secretaría General
Jefe de Ofic. de Adm.
RR.HH.
CPPADD